

RESOLUCIÓN No. 000120 DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, En Uso De Sus Atribuciones Constitucionales Y Legales Especialmente Las Conferidas Por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1362 de 2007 Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 000212 del 15 de Mayo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra la EMPRESA MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. ante conductas presuntamente violatorias de la normatividad de protección ambiental.

Para efectos de notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio No. 002913 de 16 de Mayo de 2012, ante la imposibilidad de notificar personalmente el Auto No. 000212 del 15 de Mayo de 2012, al señor Fernando Bossio Molano Representante Legal de la Empresa Manufacturas De Cemento S.A, se prosiguió a publicar el Edicto No.00479, cuya fecha de fijación correspondiente a 30 de Noviembre de 2012 y desfijado el 07 de Diciembre de 2012.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., se expidió el Auto No. 000262 del 18 de Marzo de 2013, mediante el cual se formuló a la Empresa Manufacturas De Cemento S.A., los siguientes pliego de cargos;

- *Presunta violación del artículo 28 del decreto 4741 del 2005, que establece las obligaciones del Generador de conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos y la presunta violación de la Resolución 1362 del 27 de Agosto de 2007.*

Para efectos de notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio No. 001209 del 18 del Marzo de 2013, en razón a ello, compareció el día 10 de Abril de 2013, el señor Hugo Ernesto Espinoza Cortes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.470.700, en representación de la Empresa Manufacturas De Cemento S.A, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 000262 de 18 de Marzo de 2013.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con la finalidad de hacer una evaluación técnica del proceso sancionatorio a la empresa Manufacturas De Cemento S.A, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 0000914 del 27 de Septiembre de 2013. De la cual se obtuvo lo siguiente:

**CONCLUSIONES:**

Una vez revisado el expediente de Manufacturas de Cemento S.A., y realizada la visita de inspección técnica se concluye que:

Mediante oficio Radicado No. 2844 del 11 de Abril de 2013, la empresa MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., presenta respuesta al Auto No. 000262 del 18 de marzo de 2013 –CRA, por el cual se inicia una investigación.

De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 28 del decreto 4714 de 2005, en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución No. 1362 de 02 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y desarrollo Territorial se comprueba que los Plazos para la inscripción eran:

Para Gran Generador	<b>hasta el 1ºde Enero del año 2009 para inscribirse.</b>
Para Mediano Generador	<b>hasta el 1ºde Julio del año 2010 para inscribirse.</b>
Para Pequeño Generador	<b>hasta el 1ºde Enero del año 2010 para inscribirse.</b>

RESOLUCIÓN No. 000120 DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

El Artículo segundo de la Resolución No. 1362 de 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y desarrollo Territorial textualmente dice:

**“ARTÍCULO 2. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución”.

Es decir, las disposiciones de la Resolución No. 1362 de 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y desarrollo Territorial aplican a todas las actividades industriales que generen residuos peligrosos.

La empresa MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., Si estaba sujeta a cumplir con las disposiciones establecidas en Resolución No. 1362 de 2 de agosto de 2007 MAVDT.

Del análisis del expediente 2027-118 se puede verificar que el folio 306 del archivo documentación, corresponde al Registro No. 5000041440 Formato información sobre cierre del registro, periodo de balance 01/01/2011 – 31/12/2011 con Fecha de cierre de formato 30/03/2012. MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., se inscribió en el RESPEL extemporáneamente.

La conducta de la empresa MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., **es constitutiva de infracción a las normas ambientales** materia de investigación, concretamente artículo 28 del decreto 4741 de 2005 y la Resolución No. 1362 de 2 de agosto de 2007 expedida por el MAVDT.

**DE LOS DESCARGOS**

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la investigada empresa Manufactura de Cemento S.A identificado con el Nit No. 860.003.012-2, Representante Legal señor Fernando Bossio Molano, mediante radicado No. 002844 del 11 de Abril de 2013 presento descargo en contra del Auto No. 000262 del 18 de Marzo de 2013 del 6 de Diciembre de 2012, por el cual se formulan cargos, notificado personalmente el día 10 de Abril de 2013, al Gerente regional Ing. Hugo Ernesto Espinoza Cortes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.470.700, tal como obra en el expediente No 2027-118, es oportuno indicar, que éste fue presentado dentro de los términos legales, por cuanto es procedente resolver de fondo los descargos presentados por la encartada, es decir, se presentaron dentro de los 10 días hábiles entre la fecha de notificación personal del referido auto y la fecha de presentación de descargos.

Que la empresa MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., presenta los respectivos descargos en contra del Auto No. 000262 del 18 de marzo de 2013 –CRA, argumentando:

- 1.- La empresa no fue debidamente notificada del **Auto No. 000212 del 15 de mayo de 2012**, que inicia la investigación.
- 2.- Que mediante Radicado No 011745 del 22/diciembre/2011, la empresa solicito la inscripción en el RESPEL.
- 3.- Que la CRA mediante Oficio No. 000899 del 15/febrero/2012, inicio al proceso de inscripción y suministra a la empresa Manufacturas de Cemento S.A. los códigos o PIN para la inscripción en el RESPELL, bajo el usuario USRRESP25542 y la respectiva clave de ingreso.
- 4.- Que el respectivo cierre de este registro para el periodo correspondiente desde 01/01/2011 – 31/12/2011, fue realizado por nuestra organización el día 30/03/2012, dando cumplimiento a los artículos 83 a 85 de la 99/1993.

RESOLUCIÓN No. 000120 DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

5.- Que el respectivo cierre de este registro para el periodo correspondiente desde 01/01/2012 – 31/12/2012, fue realizado por nuestra organización el día 30/03/2012, dando cumplimiento a los artículos 83 a 85 de la 99/1993

La empresa solicita se haga la revisión al caso y aporta la documentación soporte del cumplimiento en materia de residuos peligrosos.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la responsabilidad es importante anotar que la evaluación tiene un componente técnico y jurídico. Por razón fueron adelantadas diligencias previas, para lograr la determinación razonable de la responsabilidad, que es claro que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 0000914 del 27 de Septiembre de 2013. Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, por lo que se constituye en un mecanismo idóneo de evaluación técnica del proceso sancionatorio a la EMPRESA MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: “Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

**Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. De la Inscripción en el Registro de Generadores.** Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías:

- a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;
- b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;
- c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

- Plazos

**Tabla 2**

**Plazos para el Registro de Generadores**

RESOLUCIÓN No: Ne . 000120 DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

<b>Tipo de Generador</b>	<b>Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el artículo 27</b>
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

**Parágrafo 1°.** Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

**Parágrafo 2°.** Los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores.

**Que el Artículo 2° de la resolución 1362 de 02 de agosto de 2007.** *Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.* Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución.

La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

**Que el Artículo 4° de la resolución 1362 de 02 de agosto de 2007.** *Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.* Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo número 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla número 2 del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

**Parágrafo 1°.** Aquellos generadores que no puedan diligenciar la información del registro a través del aplicativo vía web deberán manifestarlo en la carta de Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. En este caso la autoridad ambiental, cuando le informe al generador el número de registro asignado, le entregará o remitirá el archivo magnético con un aplicativo en Excel del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

El generador debe diligenciar la información en el aplicativo en Excel y radicar de manera oficial ante la autoridad ambiental el archivo magnético correspondiente. Posteriormente la autoridad ambiental revisará la información allegada por el generador y enviará la información al Ideam.

**Parágrafo 2°.** La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

RESOLUCIÓN No: 000120 DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3°. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

**Parágrafo 4°.** Los generadores que realizarán el registro vía web y que no puedan acceder a dicho sistema en los plazos establecidos, por razones técnicas atribuibles a la autoridad ambiental, deben radicar en medio físico la información establecida en el Anexo 2 de la presente resolución, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha máxima de entrega.

Lo anterior no exime a estos generadores para que dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores a la fecha de radicación de la información en medio físico, diligencien el aplicativo vía web con la información que entregaron previamente a la autoridad ambiental.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

#### **CULPABILIDAD Y CALIFICACION PROVISIONAL DE LA FALTA**

La Ley 1333 de 2009 establece que en materia de infracciones ambientales se presume el dolo o la culpa, lo cual fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SC-595/10.

En tal sentido, el actuar de la empresa Manufactura de Cemento S.A conforme a lo expuesto se presenta a título de **DOLO** teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra compuesto por dos piezas, una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable;

Y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo. En efecto: primero, la empresa Manufactura de Cemento S.A. tenía conocimiento que la obligación de inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción., por lo tanto el desobedecimiento a la normatividad ambiental y a las obligaciones contenidas en actos administrativos de la autoridad ambiental constituyen infracción ambiental; y segundo, aún con conocimiento de causa no ha realizado lo suficiente y necesario para remediar los problemas que su conducta genera.

Provisionalmente se califica la falta como grave teniendo en cuenta el grave impacto que genera no contar con la Inscripción en el Registro de Generadores de residuos o desechos peligrosos., lo cual imposibilita a la autoridad ambiental realizar el control y monitoreo para su cumplimiento además de posiblemente generar problemas para la existencia humana, animal y vegetal”.

RESOLUCIÓN No: **000120** DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DEL ATLANTICO.**

Que como quiera que en el caso que nos ocupa, se trata de determinar por parte de C.R.A, como máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico y ente competente para adelantar los procesos sancionatorios en esta materia, si la conducta realizada por la empresa Manufactura de Cemento S.A, como ha sido pasar por alto los requerimientos y llamados de atención de esta Corporación, En el caso que nos ocupa, es claro que la empresa Manufactura de Cemento S.A, incumplió con la Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligroso, tal como lo demuestra el Concepto Técnico No. 0000914 del 27 de Septiembre de 2013, el cual mediante radicado No. 002844 del 11 de Abril de 2013 presento descargo en contra del Auto No. 000262 del 18 de Marzo de 2013 del 6 de Diciembre de 2012 y esta corporación autónoma entra a resolver de fondo los descargos antes mencionados de la siguiente manera;

(1)- La empresa Manufactura de Cemento S.A, manifiesta que no fue debidamente notificada del Auto No. 000212 del 15 de mayo de 2012, que inicia la investigación. Por lo cual no es cierto, dado que esta autoridad ambiental, ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto en cuestión, y garantizando los derechos que le asisten a la empresa de controvertir todo acto administrativo que vayan en contra de sus intereses, esta corporación autónoma procedió a publicar en un lugar visible el siguiente Edicto No.00479, cuya fecha de fijación correspondiente a 30 de Noviembre de 2012 y desfijado el 07 de Diciembre de 2012.

(2)- El Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

• Plazos: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 28 del decreto 4714 de 2005, en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución No. 1362 de 02 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y desarrollo Territorial se comprueba que los Plazos para la inscripción eran:

Para Gran Generador	<b>hasta el 1°de Enero del año 2009 para inscribirse.</b>
Para Mediano Generador	<b>hasta el 1°de Julio del año 2010 para inscribirse.</b>
Para Pequeño Generador	<b>hasta el 1°de Enero del año 2010 para inscribirse.</b>

(3)- La empresa MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., mediante Radicado No 011745 del 22/diciembre/2011, solicitó la inscripción en el RESPEL.

Esta Corporación mediante Oficio No. 000899 del 15/febrero/2012, inicio al proceso de inscripción y suministró a la empresa Manufacturas de Cemento S.A. los códigos o PIN para la inscripción en el RESPELL, bajo el usuario USRRESP25452 y la respectiva clave de ingreso USRRESP2545216.

(4)- En concordancia con el Parágrafo 3 del artículo 4, de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 expedida por MAVDT, *“ La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando éste haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente”*.

Luego entonces la empresa MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., con la solicitud y la obtención de los códigos por parte de la CRA, NO quedó inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la Autoridad ambiental.

La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando éste haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, como dice la norma.

RESOLUCIÓN No. 000120 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.

(5)- Del análisis del expediente 2027-118 se puede verificar que el folio 306 del archivo documentación, corresponde al Registro No. 5000041440 Formato información sobre cierre del registro, el cual contiene la siguiente información.

RUA –Sector manufacturero Cerrado y Enviado a la Autoridad Ambiental.  
Formato No.: 5000041440.  
Periodo de balance: 01/01/2011 – 31/12/2011.  
Empresa: MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.  
NIT.: 860.003.012 -2.  
Fecha de Creación del registro: 27/03/2012.  
Fecha de cierre: 30/03/2012.

(6)- El Artículo segundo de la Resolución No. 1362 de 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y desarrollo Territorial textualmente dice:

*“ARTÍCULO 2. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución”.*

Es decir, las disposiciones de la Resolución No. 1362 de 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y desarrollo Territorial aplican a todas las actividades industriales que generen residuos peligrosos.

Luego entonces, es fácil demostrar que dicha Resolución No. 1362 de 2 de agosto de 2007, entró en vigencia el primero (1º) de enero de 2008 (Artículo 14), fecha en la cual la Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010 –MAVDT (La cual reglamenta la inscripción en el RUA), no existía como quiera que se aprobó el 28 de mayo de 2010 y entrando en vigencia mucho tiempo después a partir de su publicación, el 08 de junio de 2010 -diario oficial No. 47.734 MAVDT-.

La empresa MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., SI estaba sujeta y/u obligada a cumplir con las disposiciones establecidas en Resolución No. 1362 de 2 de agosto de 2007 MAVDT, es decir cumplir con el Artículo 14 de la Resolución No. 1362 de 02 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y desarrollo Territorial se comprueba que los Plazos para la inscripción eran:

Para Gran Generador	hasta el 1º de Enero del año 2009 para inscribirse.
Para Mediano Generador	hasta el 1º de Julio del año 2010 para inscribirse.
Para Pequeño Generador	hasta el 1º de Enero del año 2010 para inscribirse.

(7)- Si bien es cierto, la empresa se encuentra inscrita en el RUA, en cumplimiento de la Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010 –MAVDT; MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., no realizó la inscripción en el RESPEL en los plazos establecidos por el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución No. 1362 de 2 de agosto de 2007 MAVDT., por tanto lo argumentado por la empresa no se acepta como válido.

(8)- MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., solo vino a quedar legalmente inscrita el día 30/03/2012, es decir, se inscribió extemporáneamente.

Lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgarar la empresa Manufactura de Cemento S.A., antes mencionado en referencia de responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

RESOLUCIÓN No. 000120 DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

Por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Con base en los antecedentes y derroteros fijados al comienzo de esta decisión, se ocupa este Despacho de examinar el proceso de investigación la empresa Manufactura de Cemento S.A., representado legalmente por el señor Fernando Bossio Molano, para el período investigado, con el fin de determinar de acuerdo al pliego de cargos formulado en su contra, si las mismas fueron cumplidas en el citado pliego de cargos.

El proceso de investigación la empresa Manufactura de Cemento S.A., se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental, al no cumplir en el tiempo correspondiente tal como lo fija la ley, en inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, de tal manera el silogismo jurídico se hace evidente en el incumplimiento que le asiste a dicha empresa de cumplir con lo establecido en la norma legal vigente, En el pliego de cargos se le dijo al investigada empresa Manufactura de Cemento S.A., representado legalmente el señor Fernando Bossio Molano, que las conductas desplegadas, de conformidad con las pruebas obrante en el expediente.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta de la empresa Manufactura de Cemento S.A., representado legalmente por el señor Fernando Bossio Molano, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

El actuar de la empresa Manufactura de Cemento S.A, conforme a lo expuesto se presenta a título de dolo teniendo en cuenta que hubo falta de previsión en sus actuaciones y que, aun con conocimiento de causa no se realizó lo suficiente y necesario para remediar los problemas que su conducta genera.

Ahora, la falta es grave por cuanto a no inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, genera grave perjuicio al medio ambiente, y transgrede las normas Constitucionales y Ambientales al actuar sin el cumplimiento de las obligaciones impuestas por autoridades.

La conducta del Infractor con su actuar contrario a la normatividad vigente y el hacer caso omiso a las exigencias de la autoridad ambiental muestra el desprecio por la ley y el sometimiento a las normas mínimas de convivencia, pone en riesgo el equilibrio ambiental y es un mal ejemplo respecto al sometimiento de los ciudadanos a un Estado de Derecho.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora,

RESOLUCIÓN No: 000120 DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

RESOLUCIÓN No: 000120 DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009.

Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la empresa Manufactura de Cemento S.A, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

*ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

*ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN No: **000120** DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

ARTICULO CUARTO.- *Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**B:** Beneficio ilícito

**a:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio ilícito:** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

*El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

**Factor de temporalidad:** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

*En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

**Grado de afectación ambiental:** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

**Evaluación del riesgo:** *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

**Costos asociados:** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

**Capacidad socioeconómica del infractor:** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Artículo Undécimo. **Metodología para la tasación de multas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.*

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones. Cabe señalar, que contra el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010, el cual sirvió como fundamento para la expedición de la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010, recae una medida de suspensión provisional; sin embargo, contra esta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible interpuso un recurso de reposición, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto, por lo que en la realidad los efectos de dicho artículo y por consiguiente los de la mencionada resolución continúan vigentes.

RESOLUCIÓN No: **№ . 000120** DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

#### LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, la Empresa MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A, incurrió en la siguiente falta:

La trasgresión del De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 28 del decreto 4714 de 2005, en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución No. 1362 de 02 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y desarrollo Territorial se comprueba que los Plazos para la inscripción eran:

Para Gran Generador	hasta el 1ºde Enero del año 2009 para inscribirse.
Para Mediano Generador	hasta el 1ºde Julio del año 2010 para inscribirse.
Para Pequeño Generador	hasta el 1ºde Enero del año 2010 para inscribirse.

El Artículo segundo de la Resolución No. 1362 de 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y desarrollo Territorial textualmente dice:

**“Artículo 2º. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.** *Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución”.*

#### DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endiable de la EMPRESA MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. por la infracción antes mencionada, se procede a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en derecho corresponda, de acuerdo con la documentación existente en el expediente No. 0111-456, se desprende el Concepto Técnico No. 0000914 del 27 de Septiembre de 2013. Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, en el cual se tasa la multa a imponer.

Teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa. Tenemos que;

Es procedente continuar con el proceso sancionatorio contra la empresa MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.

#### TASACIÓN DE LA MULTA:

En cuanto la conducta de la empresa MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente la obligatoriedad de la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos ante la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta categorías y plazos establecidos por la norma, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio <i>ilícito</i>	A= Circunstancias agravantes y atenuantes
$\alpha$ = Factor de temporalidad	Ca= Costos asociados
i= Grado de afectación ambiental	Cs= Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo.

RESOLUCIÓN No: 000120 DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

**Beneficio Ilícito (B):** Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa se trata de la obligatoriedad de la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos ante la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta categorías y plazos establecidos por la norma.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección.}$$

**Costos evitados (Y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

**T= Impuesto**

**C<sub>E</sub>= Costos evitados**, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

**1.- Inversiones que debió realizar en capital:** Para la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la empresa MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., no necesitaba realizar inversiones en capital, ya que todo generador de residuos peligrosos debe ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, con las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007.

**2.- Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar inversiones en capital para la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, igualmente no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

**3.- Operación de inversiones:** MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: **C<sub>E</sub>=0**, por tanto **Y<sub>2</sub> = \$ 0.00**, de donde el beneficio ilícito

**B = \$ 0.00**

**Evaluación del riesgo (r):** Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

RESOLUCIÓN No: **000120** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.

Determinación del riesgo.

$$r = 0 * m$$

Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,2 (usuario de muy bajo impacto)

m = Magnitud potencial de la afectación = 20 (Irrelevante).

**Incumplimiento de la norma:** Inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos

La infracción de la norma, como tal no se constituye en un potencial factor de afectación ambiental. La infracción genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

O = 0,2 (usuario de muy bajo impacto)

m = 20 (Irrelevante).

$$r = 0,2 \times 20, \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) = **=\$589.500,00**

r = Riesgo = 4

Luego entonces  $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times \$589.500,00 \times 4 = \$26.008.740,00 = R = i$

$R = \$26.008.740,00$
-----------------------

**Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ).** Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 28 del decreto 4714 de 2005, en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución No. 1362 de 02 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y desarrollo Territorial se comprueba que el Plazo para la inscripción para Pequeño Generador era **hasta el 1º de Enero del año 2010.**

Fecha plazo Máximo para el Registro = **1º de Enero del año 2010.**

MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., quedó legalmente inscrita el día 30/03/2012.

Número de días = 791, luego entonces, como el número de días supera los 365 días,  $\alpha = 4$

De donde  $(\alpha * i) = \$26.008.740,00 \times 4 = \$104.034.960,00$

**Circunstancias Agravantes y atenuantes:** Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0 (La infracción involucra residuo peligroso, pero la circunstancia fue valorada en la Magnitud potencial de la afectación).

RESOLUCIÓN No. 000120 DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

Circunstancias Atenuantes = -0,4, un atenuante: Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes (parágrafo único del artículo 9º resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010).

**Atenuantes:**

1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.

La empresa Manufacturas de Cemento S.A., solicitó inscripción en el RESPEL, el día 22 de diciembre de 2011 (Radicado No 011745 del 22/diciembre/2011). La investigación se inició el 15 de mayo de 2012 (Auto No. 000212 del 15 de mayo de 2012).

**Costos Asociados (Ca) = 0**, La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio.

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75** (mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2º de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004). La empresa cuenta con más de 50 trabajadores.

**(Cs) = 0,75.**

Calculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde, **B = \$ 0.00;** **Ca = 0,00;** **A = -0,4;** **Cs = 0,75**

**( $\alpha * i$ ) = \$104.034.960,00**

**Multa = 0,00 + [(\$104.034.960,00) \* (1 - 0,4) + 0] \* 0,75**

**Multa = [62.420.976,00] \* 0,75 de donde:**

**Multa = \$ 46.815.732,00**

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Que por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad empresa MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A,

RESOLUCIÓN No. 000120 DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**

por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación por parte de la empresa a la normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalado en el Auto No. 000262 de 18 de Marzo de 2013, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada en CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 46.815.732), de conformidad con lo previsto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

En mérito de lo expuesto, ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa Manufacturas De Cemento S.A., con Nit. 860.003.012-2, representado legalmente por el señor Fernando Bossio Molano, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de MULTA equivalente a CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 46.815.732), De conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Concepto Técnico N° 0000914 del 27 de Septiembre de 2013, los actos administrativos relacionados y demás documentos del expediente N° 2027-118, constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 25 MAR. 2014

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**